

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Febrero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Enero de 1882.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion.)

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de Peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.<sup>a</sup>

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitar, cortar y rizar el pelo se dedican á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Número 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 25. Plumistas.

Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Núm. 28. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Con las cuotas de clase 8.<sup>a</sup>

Núm. 30. Hornos contínuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 32. Latoneros y veloneros.

Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 34. Quitamanchas.

Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 36. Bordadores con obrador.

Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.<sup>a</sup>

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 42. Constructores de velámenes para buques.

Núm. 43. Guarnicioneros con

venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y rizen el pelo.

Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Cuotas de clase 9.<sup>a</sup>

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastillado.

Núm. 51. Aparejadores.

Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 53. Bastoneros.

Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 55. Boteros y corambros.

Núm. 56. Botineros.

Núm. 57. Broncistas.

Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 60. Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.

Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.  
 Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.  
 Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.  
 Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.  
 Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.  
 Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.  
 Núm. 70. Constructores de braqueros.  
 Núm. 71. Constructores de cepillos.  
 Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.  
 Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.  
 Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.  
 Núm. 75. Encuadernadores de libros.  
 Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton piedra.  
 Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.  
 Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con mas de dos operarios.  
 Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.  
 Núm. 80. Fontaneros.  
 Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.  
 Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.  
 Núm. 83. Herbolarios.  
 Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.  
 Núm. 85. Impresores de espampas.  
 Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.  
 Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.  
 Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.  
 Núm. 89. Maestros de equitación.  
 Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.  
 Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.  
 Núm. 92. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.  
 Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por otro cualquier procedimiento.

Núm. 96. Pintores esceneógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 103. Vaciadores de navajas.

Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.

Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Sección de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policía urbana.

#### TARIFA DE PATENTES.

##### PRIMERA DIVISION.

###### Clase 1.<sup>a</sup>

1.<sup>a</sup> Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase. . . . . 400 pesetas.

Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. 200

Los Médicos de primera y segunda clase. . . . . 400

2.<sup>a</sup> Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60

3.<sup>a</sup> Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno.

Los de asnal. . . . . 23 pesetas.

Los de caballar. . . . . 144

Los de cerda. . . . . 150

Los de cabrío. . . . . 60

Los de lanar. . . . . 100

Los de mular. . . . . 144

Los de vacuno. . . . . 144

###### Clase 2.<sup>a</sup>

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid. . . . . 35 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40000 habitantes. . . . . 30

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 24

En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 18

En las de menor vecindario. . . . . 12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.

2. Buñolerías en tienda.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup>

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanes ó corredores de ganado.

8. Charolistas en maderas.

9. Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.

10. Picadores y domadores de caballos.

11. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.

12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

13. Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.

14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

15. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre

en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.

(Se continuará.)

Gaceta del 8 de Febrero de 1882.

Ministerio de Hacienda.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Encargado este centro directivo de la preparacion del proyecto de reglamento y tarifas definitivas porque ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo; siendo para esto necesario que con la antelacion conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones preliminares á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del que, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que tanto esa Direccion como las Delegaciones de Hacienda en las provincias reciban hasta el 10 de Marzo próximo las reclamaciones que los interesados presenten en debida forma.

2.<sup>o</sup> Que las Delegaciones eleven á esa Direccion cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposicion anterior, procurando remitirlas en el dia de su presentacion, ó el inmediato á más tardar, con un sucinto informe sobre las pretensiones que formulen,

3.<sup>o</sup> Que ese centro, á medida que reciba las reclamaciones, ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones, las examine y extracte para tener en cuenta las que, conformes á la ley, se apoyen en la justicia.

4.<sup>o</sup> Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Direccion en el plazo antedicho.

5.<sup>o</sup> Que ese centro, tan luego como tenga reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio el proyecto de reglamento y tarifas definitivas.

6.<sup>o</sup> Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar

en los respectivos *Boletines* provinciales esta soberana resolución.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formación de matrículas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, ínterin se aprueban los definitivos, así como para la cobranza del actual semestre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882. —Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Reformadas las bases de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de 31 de Diciembre último, preciso es que los pueblos que solamente han de satisfacer el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada contribuyente realicen nuevos señalamientos de cuotas y las demás operaciones necesarias para que la cobranza pueda llevarse á cabo.

Encargado el Gobierno de S. M. del cumplimiento de la ley, tiene á la vez el imperioso é ineludible deber de hacer efectivos los recursos presupuestos con la regularidad necesaria á evitar el desnivel entre los ingresos y los gastos, y está por lo tanto obligado á adoptar las medidas convenientes que, armonizando los preceptos de la ley y las necesidades del Tesoro, aseguren á los contribuyentes las ventajas de la reforma, y al Tesoro la normalidad debida en la realización de todos sus créditos, salvando las dificultades naturales y legítimas que toda reforma entraña, aumentadas en la actualidad por el justo y equitativo deseo del legislador de que la rebaja del tipo de la cuota se extendiera al mayor número posible de contribuyentes.

En efecto: al presentar el Gobierno de S. M. á las Cortes el proyecto de la ley citada, previendo la necesidad de hacer nuevos señalamientos para este semestre en todos los pueblos que por haber ultimado las cédulas de amillaramiento habrían de pagar solamente el 16 por 100, si la Administración aprueba los resúmenes de las mismas, fijaba la fecha del 15 de Noviembre como límite para que la presentación de los resúmenes diese derecho al beneficio de la ley y tiempo á la Administración para que las operaciones preliminares no dilataran la cobranza.

Por causas á nadie imputables y

de todos conocidas el proyecto no pudo convertirse en ley sino en la fecha arriba dicha, y el legislador extendió los beneficios de la misma ley á todos los contribuyentes de los pueblos que hasta 31 de Diciembre presentaran las cédulas resúmenes siempre que fuesen aprobados los resúmenes.

La Administración, siempre precursora, adelantaba sus trabajos, á reserva de lo que resolviesen las Cortes con el Rey; mas, en vista de la forzosa alteracion de la fecha del 15 de Noviembre, viose obligada á suspender sus trabajos preparatorios.

Además, impulsada vigorosamente la formación de los amillaramientos por las enérgicas medidas que con anterioridad al proyecto se habían dictado, y estimulado el interés de los pueblos con las ventajas de la reforma, multitud de Municipios apresuraron sus trabajos para acogerse á los beneficios de la ley, aumentando considerablemente el número de resúmenes presentados, y echando sobre la Administración la tarea de su exámen, preciso de todo punto para aprobarlos ó desaprobarlos.

Las causas indicadas han retrasado los trabajos de señalamiento de cuotas en términos que, á pesar de llevarse á cabo con toda la rapidez posible, si la recaudacion no hubiera de hacerse hasta tanto que estuviesen ultimadas todas las operaciones preliminares, el desnivel entre los ingresos y los gastos podría imponer al Tesoro sacrificios que conviene evitar.

Para salvar estos inconvenientes y armonizar los preceptos de la ley con las necesidades del Tesoro, menester es realizar la cobranza del actual trimestre exigiendo á buena cuenta la misma cuota repartida para el anterior; activar las operaciones ya comenzadas, y hacer la liquidacion del semestre en el trimestre inmediato; sistema que no es nuevo sino que cuenta con algunos precedentes desde que esta contribucion se estableció, entre otros, lo resuelto por Real orden de 24 de Febrero de 1846.

De esta manera, dentro del semestre que la ley abraza, el contribuyente obtendrá los beneficios de la ley, y el Tesoro realizará con la oportunidad debida los recursos necesarios para hacer frente á los gastos que con mas regularidad que aquellos se liquidan; medida que no es preciso adoptar para los pueblos que continúan satisfaciendo la cuota del semestre anterior, pues que su cobranza sigue con la normalidad que venia establecida.

Otras razones no ménos atendibles abonan y justifican la medida expuesta.

Concedida por el Ministerio de la Gobernacion á los Municipios una autorizacion general para que, revisando sus presupuestos, puedan utilizar los recargos permitidos por todas las leyes económicas últimamente promulgadas, á fin de regularizar la Hacienda municipal, y debiendo estos hacerse efectivos á la vez que los tributos recargados por medio del mismo recibo en que ha de hacerse constar la cantidad que al partícipe corresponda, ó no habian de poder disfrutar los Municipios del beneficio que dicha autorizacion justamente les concede, ó habia de retrasarse la cobranza.

Y por último, de no hacerse en este trimestre la recaudacion á buena cuenta de lo que al semestre correspondiera, el beneficio aparente que el deudor pudiera obtener por el retraso en el pago se trocaria en evidente perjuicio, pues se le aglomeraría el abono de dos trimestres, que le seria mucho más difícil realizar, originándose además daño de no poca consideracion al Tesoro público.

Como quiera que todos estos perjuicios desaparecen con la medida indicada, y como por otra parte los contribuyentes han de obtener las ventajas, tanto de la ley como de la circular dictada por el Ministerio de la Gobernacion, dentro del semestre, puesto que al efecto con esta fecha se dictan las disposiciones necesarias para lograr ese fin, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades y funcionarios encargados de cumplirlas; S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que en el actual trimestre se haga la recaudacion de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería por los repartimientos que han regido para el semestre anterior; percibiéndose los mismos recargos que figuran en los recibos talonarios, y entendiéndose este cobro á buena cuenta, tanto por las cuotas del Tesoro como por los recargos de los partícipes.

2.º Que sin demora se practiquen todas las operaciones preliminares necesarias para hacer el señalamiento de las cuotas correspondientes al actual semestre por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los pueblos á que alcance el precepto del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre.

3.º Que para el último trimestre y contribuyentes á que se refiere la

disposicion anterior se hagan nuevos recibos talonarios, en los que constará la liquidacion de las cuotas de los dos trimestres, así como la de los recargos, deduciendo de su importe la cantidad que por ambos conceptos hayan satisfecho los contribuyentes á buena cuenta en el trimestre actual.

Y 4.º Que para los contribuyentes no comprendidos en la disposicion 2.ª no se haga alteracion alguna. Si los Municipios utilizasen la autorizacion concedida por la circular de 11 de Enero último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, se extenderán tambien nuevos recibos para el segundo trimestre, sin alterar la cuota, y haciendo la liquidacion solamente por lo que á los recargos se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882. —Camacho.—Señor Director general de Contribuciones.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 2096.

#### Quintas.

No habiendo cumplido los pueblos que á continuacion se expresan con lo que dispone el artículo 83 de la vigente Ley de reemplazos, de nuevo encargo su más exacto cumplimiento apercibiendo á los Señores Alcaldes con la multa correspondiente si en el término de tercero dia no remitieren las actas de los mozos sorteados á que el mencionado artículo se refiere.

Valladolid 9 de Febrero de 1882. —El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

#### *Pueblos que faltan.*

Aguilar de Campos.  
Bahabon.  
Bustillo de Chaves.  
Cabezón.  
Cabrereros del Monte.  
Castromonte.  
Hornillos.  
Langayo.  
Moraleja de las Panaderas.  
Olivares de Duero.  
Palacios de Campos.  
Pozal de Gallinas.  
Pozuelo de la Orden.  
Robladillo.  
San Roman de la Hornija.  
Santervás de Campos.  
Santovénia.

Trigueros.  
Urones de Castroponce.  
Valladolid.  
Vega de Valdeironco.  
Ventosa de la Cuesta.  
Viloria.  
Villanueva de la Condesa.

NUM. 577.

SECCION DE FOMENTO.

### Montes.

El día 23 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas con asistencia del capitán de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la enagenacion en pública subasta, para el aprovechamiento de maderas concedido á dicho pueblo en su monte titulado «Pimpollada del Rey,» por hallarse dentro de la explanacion hecha del Ferro carril en construccion de Medina del Campo á Segovia, siendo objeto de subasta la corta de noventa y dos pinos y pimpollos, señalados con el marco del Distrito número 23 en el citado monte, sirviendo de tipo la cantidad de ochenta pesetas y con sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego facultativo, que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Febrero de 1882.  
—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral

NUM. 2085.

*Don Antonio Bravo y Tudela*  
Juez de primera instancia de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á todas las Autoridades así Civiles como militares, Guardia civil y demás dependientes de policia judicial, procedan á la busca de los efectos que á continuacion se expresan sustraídos de la iglesia de la Torre de Martin Pascual, en la noche del cinco de Enero último, poniéndolos caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Salamanca primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.  
—Antonio Bravo y Tudela.—Ante mí, Federico Polo.

### Efectos sustraídos.

Tres albas de hilo con encajes de algodón.  
Dos manteles de hilo.  
Dos pares de corporales tambien de hilo, y  
Un amito de hilo todo bastante usado.

NUM. 2039.

## Junta provincial de Instruccion publica de Valladolid.

ESCALAFON definitivo de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia que tienen derecho á percibir el aumento gradual de sueldo por antigüedad y mérito, con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1877, y Real orden de 15 de Marzo de 1876, al tenor de lo prescrito en los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, correspondientes á los años económicos de 1880 á 81, y 1881 á 1882, aprobado por esta Junta.

### MAESTROS.

#### Primera clase.

NÚMERO DE		Nombres de los Maestros.	PUEBLOS donde ejercen.
Orden.	Clase.		
1	1	D. Miguel Martin.	Velliza.
2	2	Clemente Infante.	Valladolid.
3	3	Manuel Torés.	Villanueva de S. Mancio.
4	4	Mancio Ayala.	Mojados.
5	5	Manuel Alvarez.	Villalon.
6	6	Manuel Gallego.	Valladolid.
7	7	Meliton Gonzalez.	Santovenia.
8	8	Niceto Nieto.	Seca (La)
9	9	Francisco Gonzalez.	Mucientes.
10	10	Marceliano Carrascoso.	Olmedo.
11	11	Patricio Alonso.	Valladolid.

#### Segunda clase.

12	1	D. Patricio Rodriguez.	Villanubla.
13	2	Francisco Andrés Polo.	Alaejos.
14	3	Paulino Lebrero.	Zaratan.
15	4	Venancio de la Horra.	Quintanilla de Arriba.
16	5	Antolin Monroy.	Rioseco.
17	6	Prudencio Alonso.	Cigales.
18	7	Jacinto Otero.	Palazuelo de Vedija.
19	8	Julian Alvarez.	Mota del Marqués.
20	9	Salvador G. Lubiano.	Peñañel.
21	10	Luis Novo.	Villafrechós.
22	11	José Saldaña.	Valladolid.
23	12	Antonio Alcolado.	Pedraja del Portillo.
24	13	Angel Jimenez.	Cárpio.
25	14	Santiago Mercado.	Valladolid.
26	15	Pablo Robledo.	Tordesillas.
27	16	Cárlos Sayalero.	Torrefombellida.

#### Tercera clase.

28	1	D. Pedro Ferrer.	Valladolid.
29	2	Juan Cuesta.	Piña de Esgueva.
30	3	Tirso Prieto.	Berrueces.
31	4	Valentin Rodriguez.	Villasaxmir.
32	5	José Calzada.	Pozaldéz.
33	6	Nicolás Negro.	Villavieja.
34	7	Julian Portillo.	Lomoviejo.
35	8	Francisco Sanchez.	Urueña.
36	9	Antonio de la Puente.	Pedrajas de San Estéban.
37	10	Faustino Sanz.	Castrillo Tejeriego.
38	11	Fernando Solache.	Esguevillas.
39	12	Ciriaco Miranda.	Fombellida.
40	13	Antonino de Miguel.	San Vicente del Palacio.
41	14	Ramon Alonso.	Valladolid.
42	15	Fermin ASENSIO.	Simancas.
43	16	Luis R. Cuñado.	Roales.
44	17	Valentin Sancho.	Melgar de Arriba.
45	18	Zóilo Herrero.	Viana de Cega.
46	19	Conzalo Arconada.	Villaverde de Medina.
47	20	Epifanio Alahija.	Siete Iglesias.
48	21	Dionisio Ojeado.	Fuente el Sol.
49	22	Ramon Nieto.	Nava del Rey.
50	23	Laureano P. Serna.	Canillas.
51	24	Robustiano Rodriguez.	Corcos.
52	25	Jacinto Marin del Castillo.	Rodilana.
53	26	Mario de Miguel.	Pozal de Gallinas.
54	27	Romualdo Liquete.	Gomeznarro.
55	28	Faustino Frutos.	Olivares de Duero.

(Se concluirá.)

NUM. 2095.

### DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

— «••» —

Debiendo crearse administraciones de Loterías de 2.<sup>a</sup> clase en los pueblos donde no existan otras del ramo segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se admitirán en esta Delegacion instancias suscritas por los que deseen aspirar á las mismas y reunan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser mayor de edad, acreditar buena conducta y tener los conocimientos necesarios.

2.<sup>a</sup> Estar en disposicion de prestar dentro de los dos meses siguientes á su nombramiento la fianza de 2.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores del Estado ó fincas con arreglo á la legislacion vigente: formalizando la correspondiente escritura.

3.<sup>a</sup> Solicitar el nombramiento con instancia documentada y escrita por los mismos interesados.

Se considerará como circunstancia atendible para obtener el expresado cargo haber sido Administrador de alguna de las rifas suprimidas ó prestado servicios al Estado, cuyos extremos se acreditarán competentemente para que constituyan casos de preferencia segun corresponda.

Lo que he dispuesto se anuncie en el periódico oficial para conocimiento de los que aspiren á dichas plazas.

Valladolid 6 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Angel Gonzalez de la Peña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

## INTERESANTE A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio y alquileres de fincas*, con arreglo al modelo oficial.

IMPRESA DE L. GARRIDO.